

ISSN: 0213-2060

LAS BASES MATERIALES DEL PODER DE LOS PARIENTES
MAYORES GUIPUZCOANOS: LOS MOLINOS.
FORMAS DE APROPIACIÓN Y EXPLOTACIÓN, RENTAS
Y ENFRENTAMIENTOS EN TORNO A LA TITULARIDAD
Y DERECHOS DE USO (SS. XIV A XVI)*

*Material bases of the power of Guipuzcoan "Parientes Mayores": Mills.
Appropriation and exploitation methods, revenues and conflicts surrounding
ownership and rights of use (XIVth to XVIth centuries)*

José Ramón DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA

Depto. de Historia Medieval, Moderna y de América. Facultad de Filología y Geografía e Historia. Universidad del País Vasco. Paseo de la Universidad, 5. E-01006 VITORIA. [Erdiaroko, Aro berriko eta Ameriketako Historia Saila. Filologia eta Geografi-Historia Fakultatea. Euskal Herriko Unibertsitatea. Unibertsitateko Ibilbidea, 5. E-01006 GASTEIZ]. E-mail: hmpdiorj@vc.ehu.es.

BIBLID [0213-2060(1997)15;41-68]

RESUMEN: El trabajo aborda el estudio de los molinos en Guipúzcoa desde la óptica de las fuentes de renta de los Parientes Mayores de ese territorio. En primer lugar se ocupa brevemente de las características técnicas de esos ingenios, pero el núcleo central de la investigación realizada consiste en un acercamiento a las formas de apropiación, a las rentas derivadas de su explotación y, por último, al estudio de los enfrentamientos que tienen lugar entre los Parientes Mayores, los concejos de las villas y las comunidades campesinas en torno a la titularidad y derechos de uso de los molinos entre los siglos XIV a XVI.

Palabras clave: Molinos. Nobleza. Rentas. Conflictos. Guipúzcoa. Siglos XIV–XV–XVI.

* Este trabajo forma parte de los resultados de un proyecto de investigación (UPV 156.130-HA064/97 y G.V. PI 1997/63) cofinanciado por la Universidad del País Vasco "De los Bandos a la Provincia: Transformaciones económicas, sociales y políticas y culturales en la Guipúzcoa de los siglos XIV a XVI". Reúne a un grupo de ocho investigadores de los Departamentos de Historia Medieval, Moderna y América, Historia e Instituciones Económicas, y Filología Española de la UPV/EHU.

ABSTRACT: This paper presents a study on the mills in Guipuzcoa as sources of revenue for Parientes Mayores (Heads of Noble Houses) in this territory. We first deal with the technical characteristics of mills, but the core of our research is an approach to the means of appropriation, the revenues derived from exploitation and finally a study of the conflicts that occur between Parientes Mayores, the town councils and the peasant communities concerning ownership and rights to use the mills from the XIVth to the XVIth century.

Keywords: Mills. Nobility. Revenue. Conflicts. Guipuzcoa. XIVth–XVth–XVIth Centuries.

SUMARIO: 1. Preliminar: algunas características técnicas de los molinos guipuzcoanos. 2. Titularidad y derechos de uso. Monopolio señorial *versus* libertad de moliendas. 3. Enfrentamientos en torno a la titularidad y derechos de uso de los molinos guipuzcoanos bajo tutela señorial. 4. Rentas y formas de explotación. 5. A modo de conclusión.

En el marco de un proyecto de investigación sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco, focalizado esta vez en el caso guipuzcoano, el estudio de las bases materiales del poder de los Parientes Mayores, de los cabeza de linaje de la nobleza de ese territorio, constituye un objetivo de primer orden. Para alcanzarlo resulta inevitable, con fines exclusivamente analíticos, atender por separado al estudio individualizado de cada una de ellas, entre las que se encontraban las rentas procedentes de la explotación de los molinos. Para entender su relevancia y significado es necesario plantear globalmente el problema de esos ingenios, de sus características, de la concentración de la titularidad de los derechos en manos de los señores, de las formas de cesión y explotación y su evolución durante el periodo de estudio. En ese contexto se percibirán mejor tanto los aspectos materiales relacionados con la renta como los mecanismos de imposición y control sobre las gentes del mundo rural y de algunas villas guipuzcoanas. Igualmente su reacción, concretada en enfrentamientos de diverso tipo frente al monopolio señorial.

Cuando en distintos trabajos se ha abordado el problema de las fuentes de renta de los Parientes Mayores en Guipúzcoa o Vizcaya siempre se citan entre ellas, generalmente sin ninguna referencia de contexto, las que proceden de los molinos. Bien pudiera parecer que conocemos con cierta perfección todo lo relacionado con esos ingenios y que por tanto no resulta necesario abundar más en el asunto porque entra en el terreno de lo obvio. Resulta sorprendente, sin embargo, que el número de títulos y aun de referencias en la historiografía de tema medieval vasco de los últimos años sea tan limitado¹. Y ello a pesar del elevado número de aportaciones que se han

¹ Los trabajos más recientes son los siguientes: AGUIRRE, A. Apuntes sobre la molinería de Euskal Herria. *Cuadernos de Sección. Antropología. Etnografía. Arqueología*, 1982, 1, p. 323-342; AGUIRRE, A. *Tratado de molinología (Los molinos de Guipúzcoa)*. San Sebastián, 1988; GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A., ARIZAGA, B., RÍOS, L. y DEL VAL, I. *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*. San Sebastián, 1985, vol. II, p. 37-39.

producido para otras latitudes desde distintos ángulos: técnico, económico, social². El propósito de estas líneas es precisamente interrogar a la documentación sobre las características y la evolución de los molinos en el ámbito guipuzcoano, tratando de resaltar la importancia de estos ingenios, en el marco de una economía de montaña, no sólo desde el punto de vista técnico o de los ingresos derivados de su explotación, sino también como excelentes testigos a través de los cuales pueden examinarse, por un lado, ciertas huellas relacionadas con los procesos de señorialización, manifestados por ejemplo en la obligación de ir a moler a los molinos de los Parientes en algunas villas, colaciones y universidades, y por otro al compás de las transformaciones sociales, económicas y políticas que conoce el territorio, la evolución en la titularidad y la explotación de los molinos que progresivamente pasarán a manos de los concejos.

1. PRELIMINAR: ALGUNAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS MOLINOS GUIPUZCOANOS

En primer lugar parece oportuno, aunque sea brevemente, concretar las características técnicas de los molinos guipuzcoanos que servirán de base a nuestro estudio. La documentación se refiere a ellos utilizando diversos términos: “*molino*”³,

² Son imprescindibles, en el ámbito más inmediato, los trabajos de GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. El equipamiento molinar en la Rioja Alta en los siglos X a XIII. En *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel*, I. *Studia Silensia*, 1976, III, p. 387-405; GLICK, Th.F. *Tecnología, ciencia y cultura en la España Medieval*. Madrid, 1992, p. 43-55; MARTÍNEZ, P. *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X–XIII*. Valladolid, 1985, p. 313-319; PASTOR, R. *Resistencias y luchas campesinas en la época de crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X–XIII*. Madrid, 1980, p. 56-60; ORCÁSTEGUI, C. Notas sobre el molino hidráulico como instrumento de trabajo y dominación en el Aragón medieval (siglos XIII–XV). En *Aragón en la Edad Media. II. Estudios de Economía y Sociedad (siglos XII a XV)*. Zaragoza, 1979, p. 97-109; OJEDA, R. *Los molinos de Miranda de Ebro y su tierra*. Miranda de Ebro, 1994; RUCQUOI, A. Molinos et aceñas au coeur de la Castille Septentrionale (XI^e–XV^e siècles). En *Les Espagnes Médiévales. Aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché, Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, 1983, n° 46, p. 107-122.; SÁENZ DE SANTAMARÍA, A. *Molinos hidráulicos en el Valle Alto del Ebro (siglos IX–XV)*. Vitoria, 1985; SÁENZ DE SANTAMARÍA, A. Los molinos hidráulicos en el Fuero de Vizcaya (Aspectos jurídicos y sociales). En *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*. San Sebastián, 1986, p. 375-382. Como es sabido, la bibliografía en torno a los molinos hidráulicos en las distintas regiones europeas es muy abundante y forma parte del bagaje de conocimientos de los autores citados anteriormente. Citaré apenas tres trabajos relativamente recientes que me han ayudado a entender algunas cuestiones que se desarrollarán más adelante. Me refiero al libro de CAUCANS, S. *Moulins et irrigation en Roussillon du IX^e au XV^e siècle*. Paris, 1995, y a los artículos de HOLT, R. Whose were the profits of corn milling? The Abbots of Glastonbury and their tenants (1086-1350). *Past & Present*, 1987, n° 116, p. 3-23 y de LANGDON, J. Lordship and peasant consumerism in the milling industry of early fourteenth-century England. *Past & Present*, 1994, n° 145, p. 3-46.

³ MARTÍNEZ, G., GONZÁLEZ, E. y MARTÍNEZ, F. J. *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991, p. 88. En la concordia entre Fuenterrabía y Juan Martínez de Lastaola acerca del solar familiar de este último, una nasa y un molino sobre el río Bidasoa: “... la casa y lagar y el molino y los manzanares y la nasa...”.

“rueda”⁴, “rueda de açenna”, “açenna”⁵. Vocablos que, en algunos casos, parecen tener significados diferentes, aunque la documentación no permita distinguirlos: “... un molino e una rueda de pan moler...”⁶. Con todo, a medida que avanza la cronología de los testimonios disponibles, se aprecia con claridad una identificación entre ambos términos: “... que seamos tenidos amas las dichas partes de moler en el dicho molino o rueda...”⁷.

Por otra parte, todo⁸ parece indicar que se trata de molinos hidráulicos, tanto de eje vertical como de eje horizontal y rueda vertical o aceña –Azpeitia⁹–. Las referencias, muy lacónicas durante los primeros años del siglo XIV¹⁰, se multiplican durante el siglo XV concretando con alguna precisión las características externas de estos ingenios, como ocurre en el caso de los edificios “... de cal y canto...”¹¹, ubicados en las riberas de los ríos y arroyos¹², desde los que se construyen los “... calçes e presas e represas e saltos e sobresaltos...”¹³ que conducen, almacenan y precipitan el agua que mueve las ruedas y muelas de los distintos molinos. Un buen ejemplo son los dos molinos que construyó el concejo de Oñate en Lamiategui¹⁴. Levantaron para ello “... sendas casas, de guisa que aya en

⁴ *Ibidem*, p. 157. En la concesión a los ferrones de Oyarzun e Irún de un fuero propio: “... que puedan fazer casas e ferrerías e molinos e rruedas e molinos...” (1328).

⁵ *Ibidem*, p. 145-146. En la autorización a Tolosa dentro de sus muros de molinos o aceñas exentos de cualquier pago o servicio: “... en como las rruedas en que muelen el pan que sson fuera de la villa... que fazen agora una rueda de açenna dentro de la çerca...”, “... e mando que anden las açennas en la çerca de la villa...”.

⁶ DÍEZ DE SALAZAR, L.M. *Colección diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa)*. San Sebastián, 1985, vol. I, p. 68. “... Don Beltran estava en la tenençia e posesyon por titulo de compra del dicho molino e rruedas...” (1374).

⁷ A.R. Chancillería de Valladolid, Pergaminos, Carp. 21, nº 15 (1425).

⁸ Aunque en la documentación utilizada no se ha encontrado ningún testimonio, A. AGUIRRE señala la existencia de molinos de viento en San Sebastián (1370) y de molinos de marca en San Sebastián y Zumaya al menos durante el siglo XVI. En *Tratado de molinología (Los molinos de Guipúzcoa)*, o.c., p. 65 y 77 respectivamente.

⁹ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, F, Caj. 4205/3. Incluye un texto de 1319 en el que se hace referencia a la construcción de aceñas.

¹⁰ LARRAÑAGA, M.A. y LEMA, J.A. *Colección de documentos medievales del Monasterio de San Bartolomé (San Sebastián), (1250-1515)*. San Sebastián, 1995, p. 38: “... a la dicha priora e al dicho convento... la casa con su solar e con sus rruedas e con sus entradas e salidas e con todas carreras del agua...”.

¹¹ *Ibidem*, p. 150 (1501).

¹² A.M. Bergara, C-05-III, Leg. 146. Contratos de los distintos molinos de la villa en 1506. A. AGUIRRE, citando a CAMINO, J.A. del. *Historia de San Sebastián*. San Sebastián, 1963, alude a una cédula de Alfonso XI a San Sebastián, fechada en 1332, autorizando la construcción de molinos de viento dentro del Palenque y cercas de San Sebastián y también en la Atalaya. En *Tratado...*, o.c., p. 65.

¹³ DÍEZ DE SALAZAR, L.M. *Colección... Segura*, o.c., vol. II, p. 278-281 y 281-287.

¹⁴ 1488, Julio, 10. Oñate. Contrato entre la villa de Oñate y dos carpinteros, para la construcción de dos molinos de agua en Lamiategui. A.M. Oñati, D-111, Sig.: 618-42. Pub. ZUMALDE, I. *Colección documental del Archivo Municipal de Oñati (1149-1492)*. San Sebastián, 1994, p. 235-239. La razón utilizada para su construcción fue “... porque creçen grandes dapños e trabajos a los vesynos e avitantes que somos en el dicho condado a cabsa que, en los tiempos de verano, quando ay secas, decreçen los rios deste dicho condado en tanto grado que las moliendas que son por al presente non bastan en los tales tiempos a moler las çeberas que nos son nesçesarias para nuestro mantenimiento, de forma que nos conviene enbiar afuera parte deste dicho

cada casa una piedra que muele...”, y una presa “... de cal e canto...” que “... recoja e faga repicar el agua del dicho rio bien e debidamente como baya por las açequias e canales...”, y desde la cual se gobernaban ambos molinos¹⁵; éstos, a su vez, en su interior, se completaban con “... muelas e rodesnos...”, los cuales debían ser, como el resto de los elementos citados, “... buenos e suficientes...”¹⁶. Sólo excepcionalmente y durante la primera mitad del siglo XVI, las descripciones nos permiten concretar algunos detalles técnicos de gran interés, como ocurre en el caso del concejo de Berástegui: “... a un lado del valle, mas arriba del dicho molino de Yberralde, en donde fizieron y estan fechos dos ruedas de molinos con un cubo de piedra grande e su presa...”¹⁷. En definitiva, molinos de similares características técnicas a los de otras áreas peninsulares y europeas: pequeños molinos hidráulicos situados junto a los arroyos y ríos de los núcleos rurales y otros más complejos –aceña– en el entorno de las villas. Molinos que seguramente coexistieron con otros situados junto a las ferrerías o aprovechando su infraestructura hidráulica y que parecen evolucionar técnicamente hacia una mayor complejidad a medida que avanza el siglo XVI.

2. TITULARIDAD Y DERECHOS DE USO. MONOPOLIO SEÑORIAL VERSUS LIBERTAD DE MOLIENDAS

Uno de los debates que ha generado abundantes reflexiones en torno a la titularidad y explotación de los molinos durante la Edad Media es la existencia o no de una exclusiva titularidad señorial y de monopolios señoriales¹⁸. Los molinos guipuzcoanos sobre los que es posible documentar su titularidad durante la Baja Edad Media permiten afirmar que había distintas situaciones. Existen, en efecto, molinos que pertenecen a los Parientes Mayores, pero también abundan los molinos concejiles o

condado a moler las tales çeberas; e por que asy en este dicho condado, en los lugares propios de toda esta dicha universydad discusyõn (sic) donde se puedan haser ruedas y molinos para que la dicha universidad sea quarteada e nos podemos prober de moliendas syn yr afuera parte, e asy por desecar (sic) el trabajo e dapño que desto nos sygue, como por aumentar e acreçentar el bien publico, para que ayamos de thener alguna renta para socorro de nuestras nesçesidades de las cosas conçegiles...”

¹⁵ *Ibidem*: “Iten que cada uno de los dichos molinos se entienda ha de ser governado de toda el agua que beniere por los calçes, de guisa que corria el agua, de un molino pasa adelante, e la tal agua vaya al otro molino e todo esto se faga a esamen de los tales ofiçiales”. El contrato especifica también que “Iten sy caso fuere que despues de fecha la dicha presa una ves de cal e canto la llebare el rio o la estragare estante el peligro della sobre el dicho hedeficador que sea en esamen e esleçion del dicho hedeficador sy la querra faser de madera, e sy la fesyere de madera que para ello otrosy aya suelto los dichos montes e dehesa de Balçola e que fasyendola de madera la faga otrosy buena a esamen de ofiçiales e la tenga en pie por año e dia, segund e como de suso se contiene...”

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ A.R. Chancillería de Valladolid, Zarandona y Walls, F, C 29/1 (1544). Los molinos se habían construido en 1516.

¹⁸ La cuestión de la existencia o no de monopolio señorial ha sido objeto de controversia desde el clásico artículo de BLOCH, M. Avènement et conquêtes du moulin d'eau. *Annales d'Histoire Économique et Sociale*, 1935, 7, p. 538-563. Puede seguirse en las páginas de los autores señalados en la nota nº 2.

aquellos otros que pertenecen a algunos miembros destacados de las distintas villas: mercaderes, bachilleres, etc. Conviven ambas situaciones y debo aclarar que me ocuparé prácticamente de modo exclusivo de aquellos que tenemos noticia que estuvieron bajo la tutela de los señores. La historia de estos últimos y, en particular, los derechos de titularidad de los Parientes sobre ellos experimentaron profundos cambios durante los siglos XIV a XVI. En primer lugar, por los procesos de señorialización que permitieron, al menos a algunos Parientes Mayores, a través de distintos expedientes, alcanzar la titularidad y derechos de uso de los molinos e imponer la obligación de moler en ellos; y, en segundo lugar, por las transformaciones económicas, sociales y políticas que tuvieron lugar en Guipúzcoa al final de los conflictos sociales, al final de la Lucha de Bandos, permitiendo a las comunidades desembarazarse de los viejos monopolios señoriales y construir molinos tutelados por los concejos.

Intentaré mostrar a continuación semejante evolución a través de distintos ejemplos. El primero representa uno de los extremos. No puede ser otro que el del Señorío de Guevara, en el que no se cuestiona la existencia de un monopolio. En efecto, a los molinos del señor de Oñate debían acudir a moler sus granos los arrendatarios de las tierras del monasterio de San Miguel, cuyo patronato estaba en manos del Guevara de turno o aquellos cuyas casas estaban edificadas en suelo del monasterio. En sus contratos se recogía siempre una disposición en la que se obligaba a los caseros a ir a moler a los molinos del señor¹⁹. Éste, además, les prohibía levantar nuevos molinos, aunque fuese en las heredades de los propios labradores, manteniendo de ese modo los derechos exclusivos sobre su explotación y multiplicando sus rentas²⁰. Y tampoco dudaba en usurpar y “*entrar*” en los molinos de otros hidalgos de menor rango, como ocurrió durante veintidós años con el molino de los Galarza en el valle de Léniz²¹.

Pero el caso de los Guevara no es el único en el que se expresa la obligación de ir a moler. Otros ejemplos no son menos concluyentes. Así, para los primeros años del siglo XIV, ciertas informaciones muestran la conflictiva coexistencia de un molino bajo tutela señorial y de otro concejil y la correspondiente pugna entablada entre el convento de San Bartolomé de San Sebastián y las gentes de la villa de Tolosa, titulares respectivamente de ambos molinos, en torno a dónde debían moler los granos los de la villa. La primera noticia hace referencia a un molino situado junto al puente de Arramel, junto a la villa, que en 1309 fue vendido al citado convento²². Unos años más

¹⁹ AYERBE, M.^ºR. *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI–XVI). Aproximación al régimen señorial de Castilla*. San Sebastián, 1985, vol. II, p. 219. “... que siempre sean tenudos e obligados de moler sus çeberas en el molino de Artiçabal que es del dicho sennor o en otro qualquier molino o rueda que el dicho sennor o sus suçesores han e ovieren en la dicha tierra e non en otra parte e dar sus moleduras (sic) acostumbradas en el dicho molino o en otro que sea del dicho sennor segund costumbre de la dicha tierra, sopena de perder la çebera que asy llevaren a otro molino o rueda e de pagar sesenta mrs. de la moneda usual en Castilla...”

²⁰ *Ibidem*, vol. I, p. 311-314 y 497-499.

²¹ A.R. Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, C 158/3 (1501).

²² “... Otrosi connoçemos más e otorgamos por los sobredichos e sobredichas por quien somos personeros, que vendieron más los dichos don Sancho Sanchez e dona Aldonça con otorgamiento de los dichos sus fijos e de las dichas

tarde, en 1322, los vecinos obtuvieron del monarca la autorización para construir un nuevo molino en el interior de la muralla, argumentando que todas “... las rruedas en que suelen moler el pan estan ffuera de la villa... e rreçelándose de los navarros que querrian venir ssobre ellos que fazen agora una rueda de açenna dentro de la çerca de la villa...”. Aparentemente no existía ningún conflicto en la relación entre el monasterio y el concejo. Sin embargo, en 1330, Alfonso XI requirió al último para que los vecinos respetasen y cumpliesen las obligaciones contraídas anteriormente con las monjas de San Bartolomé. Se desvelaba de este modo un acuerdo entre las monjas y el concejo que quedó expresado en la demanda realizada ante el monarca por aquéllas: “... estando avenidas e aviendo fecho paramiento e postura convusco el conçeio, de las ruedas de molinos que el dicho convento avie y, a que se tienen con la puente de y, de vuestro lugar, de tal manera que vos el dicho conçeio, soltastes e diestes para siempre toda la vuestra çivera de y, de la villa, para que fuesen a moler a la vuestra rueda e a la rueda del dicho convento e non a otro lugar sin albergar la noche en ninguna rueda nin en la otra, e a las dichas ruedas que diesen cada uno su moledura segund que antes fue usado...”²³. Es decir, los vecinos y el convento habían llegado al acuerdo de que todas las “ceveras” se moliesen en ambos molinos, estableciendo las correspondientes penas para quienes no lo hicieran²⁴, repartiéndose al tiempo las rentas²⁵ y el mantenimiento²⁶ del molino. Pese a todo, las gentes de la villa optaban por hacerlo en el construido en el interior de la cerca, al parecer con grave quebranto para los ingresos que las monjas habían obtenido al menos hasta 1322, ordenando el rey que se respetara desde entonces el acuerdo anterior²⁷.

sus fijas a la dicha priora e al dicho convento de las serores del dicho monasterio la casa con su solar e con sus ruedas e entradas e salidas e con todas carreras del agua e de los omnes e con todos los derechos e cosas que pertenesçen o pueden e deven pertenesçer a essas ruedas e al derecho d'ellas, la qual casa e ruedas son cabo Tolosa de Guypuzça e an por linderos, d'una parte, la puente de piedra de Tolosa, que dizgen la Puente d'Arramel, e d'otra parte, el camino real que va para Navarra o viene para Sant Sebastian...”. Pub. LARRAÑAGA, M.A. y LEMA, J.A. Colección... monasterio de San Bartolomé..., o.c., p. 24.

²³ *Ibidem*, p. 40-41.

²⁴ *Ibidem*, p. 41. “... Et qui a otro lugar fuese a moler en otra manera, que perdiese el saco e la çivera, si gela fallasen, e si non gela fallasen e ouiesen sospecha de alqunno o alquunos que fuesen a otro lugar, que'l demandasen las guardas de las ruedas con los iurados de y, de la villa, fasta en ocho dias, e que si el acusado quisiese iurar que non lo fizo, que fuese quito, et si iurar non quisiese, que pechase un maravedi por cada vez. Et que si los iurados a esto non quisiesen yr, cada que cada uno d'ellos requerido fuese para esto asi a calonnar, que pechasen a las guardas por cada vez un maravedi. Et otrosi, si la çivera se menguase en la rueda, iurando aquel o aquella que la çivera levase moler, quanto seria esa mengua, que lo pechase el rodero, e si él non la quisiese pechar, que gela faziese pechar la guarda de la rueda. salvo ende si la perdida de la ferina fuese porque la çivera fuese verde...”.

²⁵ *Ibidem*: “... Et por razon d'estas posturas sobredichas, que las dichas monias del dicho convento, que otorgaron por sienpre iamas que vos, el dicho conçeio o vuestra bos, que oviesedes de los bienes que ganase la dicha su rueda, la meatad e ellas la otra meatad...”.

²⁶ *Ibidem*: “... Et por esto que amas las partes, que otorgastes e prometiestes a seer tenudos de conplir e fazer por medio las fazenderas e adobos e costas de las dichas ruedas e presa cada que fuese me(ne)ster...”.

²⁷ *Ibidem*: “... Et yo, veyendo que pidian derecho, tovelo por bien, porque vos mando, luego vista esta mi carta o el traslado d'ella, commo dicho es, que veades la dicha carta que es entre vos e las dichas monias en esta razon e guardaigela e fazedgela tener en todo segunt que en ella dizge, et non fagades ende al so la pena que en ella se contiene...”.

El tercer ejemplo deja percibir una pugna entre distintos grupos de la clase señorial, lo cual demuestra su especial interés por estos ingenios. Interés que debe entenderse, en éste y otros casos, no sólo en términos de renta sino también de dominación de los hombres y de control del proceso de producción agrícola. Se trata de unos molinos cercanos a la villa de Segura, pertenecientes a Juan Díaz de Amallo que, en 1371, recibía una sentencia confirmatoria de la posesión de esos bienes y en particular de las "... *ruedas de Ybargoencelay que son entre la puente de Yarça et Sant Adrián de la Penna...*". Pertenencias que le disputaba Miguel López de Lazcano, a la sazón señor del cercano solar de Lazcano, el cual, a su vez, decía tener un albalá en el que se recogía una merced de Enrique II de los molinos de referencia así como de otras heredades²⁸. Parece evidente que la capacidad de presión de Miguel López de Lazcano fue suficiente para que Juan Díaz de Amallo adoptara inmediatamente la decisión de vender las citadas ruedas a alguien más poderoso y capaz de enfrentarse con el de Lazcano: D. Beltrán Vélez de Guevara²⁹. Lazcano, con intereses en la zona y en la propia villa de Segura, debió considerar la venta como una agresión y, en efecto, continuó pleiteando contra el de Guevara. En 1374, Ruy Díaz de Rojas, merino mayor de Guipúzcoa, se pronunció a favor de D. Beltrán³⁰. Finalmente los molinos fueron vendidos en 1448 a la villa de Segura³¹, lo cual resulta revelador de un creciente protagonismo de los concejos de las distintas villas que, a medida que avanza el siglo XV, tratan de zafarse de la tutela señorial y asegurarse el control directo sobre una actividad esencial para los vecinos como es la molturación del grano.

No se conoce si los vecinos de Segura debían acudir obligatoriamente a moler sus granos a las ruedas de Ibargoencelay. Cualquier afirmación resultaría aventurada. Sin embargo, si tuviera que opinar con los datos disponibles para los molinos de otras villas y universidades, no dudaría en afirmar que, probablemente, los vecinos tenían la obligación de moler sus granos en el molino del señor. Ciertamente no se trata siempre de monopolios señoriales en sentido estricto. Es decir, no se trata de molinos cuya titularidad es exclusiva del señor de turno y a ellos deben ir a moler los habitantes de un determinado lugar o los renteros de las tierras del señor, como ocurre en el caso del señorío de Guevara, sino que, al modo del molino de Arramel en Tolosa, donde se mantiene la titularidad de las monjas, o como ocurre en Azpeitia, en Ataun, en Hernani, en Leaburu, en Abalcisqueta, en Usúrbil o en Berástegui, donde se comparte la titularidad entre los señores y los vecinos de esos lugares, tanto los gastos derivados de la construcción y del mantenimiento de las ruedas así como las rentas derivadas de su explotación se reparten entre el titular o titulares de los molinos que, a su vez, son sus usufructuarios. En efecto, construcción y titularidad compartida, obligación de moler sus granos en el molino, reparto al 50 % de los costes y de las rentas, son los

²⁸ DÍEZ DE SALAZAR, L.M. *Colección... del concejo de Segura*, o.c., vol. I, p. 56-60 (1371); p. 60-62 (1372, marzo) y p. 62-65 (1372, abril).

²⁹ *Ibidem*, p. 65-67.

³⁰ *Ibidem*, p. 67-71.

³¹ DÍEZ DE SALAZAR, L.M. *Colección... del concejo de Segura*, o.c., vol. II, p. 281-287. Compró también a otros porcioneros la cuarta parte de las ruedas (p. 290-297).

rasgos básicos de un conjunto de acuerdos entre distintos señores con los vecinos de las universidades o villas guipuzcoanas antes citadas que parecen extenderse durante todo el siglo XIV hasta los años treinta del siglo XV. Sorprende hasta cierto punto la extensión de esta fórmula. A primera vista parece una cesión de los señores frente a los vecinos; sin embargo, nada más lejos de la realidad. Iniciativas como la construcción del molino en Tolosa en 1322, o el rechazo que los vecinos de cada una de esas universidades y villas manifestaron al final del siglo XV a la fórmula que unos años antes habían “aceptado”, obligan a realizar una reflexión que no puede ser ajena a los procesos de señorialización que se viven en esos lugares y en el conjunto del territorio guipuzcoano y que no puede alejarse de la consideración de semejante fórmula como una imposición señorial a los habitantes de cada uno de esos lugares.

Nada mejor para sostener esta afirmación que desarrollar los ejemplos que se corresponden a cada uno de los casos citados. En primer lugar, el acuerdo o “*ygoala*” que protagonizaron los Emparan, los Oñaz y el concejo de Azpeitia sobre los molinos de Emparan y Soreasu en 1319³², unos años más tarde de que Fernando IV diera el nombre de Salvatierra a la nueva villa y le otorgara el fuero de Vitoria³³. El convenio recogía, en primer término, la donación realizada por los Emparan al concejo de Azpeitia de la titularidad de la mitad de sus molinos. Lo hicieron porque hasta entonces los vecinos de la villa habían molido en ellos su grano y porque seguirían haciéndolo en el futuro³⁴. En segundo lugar, el concejo recibe también la titularidad de la mitad de “*las otras açennas*” cuya construcción había comenzado, seguramente cerca de Soreasu, entre el concejo, los Emparan y los Oñaz, lo cual implicaba también la mitad de las rentas³⁵. Se fijaba también la participación como “*porçioneros*” de cada uno

³² A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C4205/3. “... *Sean quantos esta carta vieren como nos el conçejo e el alcalde e los jurados de Salvatierra de Yraurgi de la una parte e nos Lope Garcés de Oria e Garci Lopez, su fijo e donna Jordana, su muger, e Sancho Martinez de Emparan fijo de Juan Martines e de donna Mayor de la otra parte e yo Juan Martines de Onaz, fijo de Martín Martines de Estenaga, amoralmente e amigablemente con buena concordia avenidos e fallando primeramente que es servijio de Dios e del Rey nuestro sennor e pro e mejoramiento de nos...*”.

³³ MARTÍNEZ, G., GONZÁLEZ, E. y MARTÍNEZ, F.J. *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, 1991, p. 113-114.

³⁴ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C4205/3. “... *Nos los dichos Lope Garcés e Garci López, e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor damos a vos el dicho conçejo de Salvatierra de oy dia que esta carta es fecha para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e para vuestra voz los medios de los molinos e açennas de Emparan que fueron de Juan Lopes de Rexil e de donna Maria Ibannes que Dios perdone por el moller que vos y fazedes de vuestra çebera e faredes cabo adelante e por otras posturas que avemos en uno con vos...*”.

³⁵ *Ibidem*. “... *Otrosy, en razon de las otras açennas que agora comenzamos a faser con vos el dicho conçejo e con el dicho Juan Martines de Onnaz segund en esta carta dira de que y tomamos cambio por ello e entregamos e apoderamos e ponemos en posesion e tenençia quanto en la dicha mitad que dicho es a vos el dicho conçejo e a vuestra voz bien e cumplidamente asy como es de fuero e de derecho con sus aguas e fueros e derechos e pertenençias que an e deben aver desde los abismos fasta el çielo e desde el çielo fasta los abismos con sus entradas e con sus salidas francas e libres e quitas e desembargadas syn mala boz para la boz del dicho conçejo e damos vos poder por esta carta que levedes de oy dia en adelante la mitad de los bienes e de las rentas que oviere cada anno en todo tiempo mientras el susodicho durare syn embargo de nos e de nuestros herederos so pena de los treynta mill maravedis que aqui seran nombrados e*

de los protagonistas en los costes resultantes de la construcción de las aceñas en correspondencia con los derechos de cada uno de ellos, atribuyéndose un 25 % a los Emparan, otro tanto a los Oñaz y el 50 % restante al concejo de Salvatierra de Iraurgi³⁶. Por otra parte, tanto el concejo³⁷, como los Emparan³⁸ y los Oñaz³⁹ se comprometían a moler en los molinos y aceñas construidos y por construir, sometiéndose, en caso de incumplimiento, a las correspondientes penas. Los Emparan, a su vez, cedían al concejo todos sus heredamientos “*sin preçio alguno*”, para que el agua pasara hasta los molinos actuales y futuros⁴⁰. Por último, el acuerdo registra también

nos e nuestros herederos aquellos que derecho obieren de heredar este logar o la otra mitad segund las posturas que en esta carta seran escriptas...”.

³⁶ *Ibidem*: “... Otrosy nos el dicho conçejo ponemos tal postura con vos los dichos Lope Garçes e Garçi Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor e con vos el dicho Juan Martines Donnas que fagamos convusco otras açennas de ruedas o de molinos en una casa en la nuestra heredad de qualquier de nos en la comarca de la dicha villa por qual cabo fallaremos e acordaremos que seran mejores luego syn plazo ninguno en tal manera que vos los dichos Lope Garçes e Garçia Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor paguedes la quarta parte de las fechuras que costaren las dichas açennas en buena verdad e vos Juan Martines de Onnas la otra quarta parte e nos el dicho conçejo la mitad segund la costa e ansy heredemos estas açennas que seran fechas e que conoscamos en todo tiempo uno a otro e a nuestros herederos por parçoneros en tal manera que vos los dichos Lope Garçes e Garçia Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor ayades la quarta parte dende para vos e para los que lo vuestro ovieren de heredar por las fechuras que hasieredes e por el dicho cambio que de vos avemos resçibido de las açennas de Emparan e por las otras posturas que dichas son e seran en esta carta...”.

³⁷ *Ibidem*: “... E ponemos nos el dicho conçejo por nos e por los vesinos que seran de aqui adelante en este lugar que todo el mollon que ovieremos de hazer de nuestra çebera en todo tiempo que lo fagamos en los dichos molinos de Emparan e en los otros que agora azemos de nuevo e non en otra rueda nin en otro molino ninguno en ningund tiempo nin en ninguna sazón (sic) salvo ende si alguno oviese que non pueda moler por que finque la çebera syn moler en estas açennas de Emparan e en estas otras que nos fazemos un dia e una noche y dende en adelante que esa çebera que trasnochare en tal manera que la pueda moler do quisiere sin calunia alguna e qualquier nuestro vesino que otra guisa moliere o enviare a moler su çebera a otra açenna que peche cada vegada çinquenta mrs. de calunia e destas calunias que sean los medios para nos el conçejo e el quarto para los herederos de Emparan e lo otro para Juan Martines de Onnas e para los que lo suyo de qualquier dellos ovieren de heredar e quanto montaren las calunias que los herederos de Emparan e el dicho Juan Martines e sus herederos ovieren de aver de cada uno de nuestros vesinos que en pena cayeren que nos el dicho conçejo e nuestros ofiçiales que agora son o seran de aqui adelante que entreguemos a ellos e a qualquier dellos syn plaso e syn detenimiento ninguno al tiempo que en ella cayeren a quales nos mandaremos prender e cumplir por esta carta e entregar dello como dicho es a los herederos de Emparan e al dicho Juan Martines e a su voz...”.

³⁸ *Ibidem*: “... Otrosy nos Lope Garçes e Garçia Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor nin nuestros herederos que non ayamos poder de moler nuestra çebera que ovieremos a comer en las casas de Emparan e en esta villa e en otro lugar ninguno si non en los molinos de Emparan e en estos otros que agora hazemos sopena de los çinquenta mrs. por cada vegada como dicho es segund lo vos el dicho conçejo e vuestros vesinos avedes e de las calunias que acaesçieren que prendedes a nos e a nuestros bienes e a nuestros herederos e a nuestros fiadores que nos aqui ponemos...”.

³⁹ *Ibidem*: “... E yo el dicho Juan Martines eso mismo que non pueda moler ninguna çebera que oviere a comer yo e los de la mi casa de Salvatierra de Yrargi o en la fortaleza en que yo bibo ateniendose a esta villa sy non que peche çinquenta mrs. por cada vegada como dicho es al dicho conçejo e a los herederos de Emparan e desto que me podades prender a mi e a mis fiadores syn calunia ninguna e que me obligo todo tiempo de los pechar si acaesçiere que por lo de los otros logares que yo non aya calunia alguna...”.

⁴⁰ *Ibidem*: “... Otrosy nos Lope Garçes e Garçia Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor e los que lo nuestro ovieren de heredar que vos demos desembargados todos los heredamientos de Emparan a vos el dicho

un interesante compromiso de partición de las molindas entre los de Emparan y el de Oñaz para que “... *el un molino ni el otro no pueda ser mejor de renta...*”⁴¹. También, pero esta vez entre las tres partes, acordaron nombrar conjuntamente a los molineros, pieza clave en la gestión del acuerdo y en la percepción de las rentas. Su nombramiento constituyó un motivo de disputa a finales del siglo XV⁴².

Los términos del acuerdo parecen mostrar una cierta igualdad entre las partes intervinientes. Aún más, el concejo de Salvatierra de Iraurgi, aparentemente, tiene un protagonismo notable en el acuerdo. Sin embargo, no es acertado plantear la cuestión de ese modo, porque la autonomía del concejo se hubiera mostrado en su plenitud al construir sus propios molinos, como lo haría tres años más tarde, por ejemplo, el concejo de Tolosa, sin ninguna relación con los que parecen ser los dos linajes locales más poderosos. El conocimiento de los antecedentes de este acuerdo a tres bandas es por tanto fundamental para entender cómo determinaron sus características y condicionaron la actuación del concejo y de los linajes de Emparan y Oñaz. Sobre ellos, sin embargo, apenas algunas deducciones. En primer lugar, el molino y la casa de Emparan, así como el solar de los Oñaz, existían desde antes de la fundación y cabe suponer que los vecinos de Garmendia, el lugar donde se fundó Salvatierra de Iraurgi, molían sus granos en los molinos de Emparan – “... *por el moller de los granos que vos y fazedes...*” – antes de la fundación de la villa. Cabe preguntarse por las características de la supuesta obligación de moler en Emparan y cómo se produjo la “aceptación” de quienes vivían en torno al monasterio de Soreasu, cuestiones sobre las que lo desconocemos todo, aunque no se nos oculta la relevancia en el seno de aquella comunidad del solar y del linaje de Emparan, cuyo potencial económico y encumbramiento social le habría permitido quizá bien atender al elevado coste de la construcción de los molinos a los que daba su nombre o bien haber comprado o usurpado los derechos de uso, las veces de la molienda a los vecinos.

Es necesario también reflexionar sobre la nueva situación creada en Garmendia después de la fundación de la villa. Adviértase que se le concedió el fuero de Vitoria y que esta circunstancia debió tener consecuencias sobre los molinos de Emparan y la presumible obligación de los vecinos de moler en ellos sus granos. Sin duda, la constitución del concejo no sólo mejoró notablemente la posición de interlocución de

concejo a vuestra voz syn embargo nin presçio alguno para pasar el agua sy menester fuere por qualquier logar que vos cumpliere para mejoramiento destes molinos de Emparan o para otros sy vos e nos ovieremos y faser otras azenas segund que aqui sera escripto sopena de los dichos treynta mill mrs. que aqui seran escriptos”.

⁴¹ *Ibidem*: “... Otrosy nos el dicho concejo e los sobredichos herederos de Emparan e yo el dicho Juan Martines de Onnaz avenidos amoralmente ponemos paramiento e postura para todo tiempo por nos e por nuestros herederos que cada semana un dia en qual nos averiamos que se partan las moleduras de ambos los molinos ygalmente por que el un molino ni el otro no pueda ser mejor de renta ni de mollon e que sea la particion esta manera: que vos el dicho Juan Martines e los que lo vuestro ovieren de heredar e vuestra boz que tomedes todo tiempo en los molinos que agora faremos quanto monta la renta la ochesma parte de ambos los molinos porque cada uno de nos ayamos cumplimiento de su derecho non menguando en las nuestras posturas syn embargo ninguno ansy que cumplidamente podades aver el quarto que agora avemos a faser ygalado ser en renta con los de Emparan en todo tiempo como dicho es...”.

⁴² *Ibidem*: “... E ponemos que los molineros los pongamos todos en uno aquellos que entendieremos que servirán lealmente...”.

los hidalgos y labradores que habitaban aquellos solares a la hora de concretar los términos del acuerdo, sino que también los privilegios recogidos en el fuero de Vitoria, respecto a la posibilidad de los vecinos de construir nuevos molinos⁴³, debieron influir notablemente en el mismo. Por último, la presencia del de Oñaz y la construcción conjunta de otros molinos que pueden identificarse con los de Soreasu, unos metros más abajo en el río Urola, revela la creciente importancia de ese linaje en la nueva comunidad –materializada en “... *la mi casa de Salvatierra de Yrargi o en la fortaleza en que yo bibo ateniendose a esta villa...*”– y su interés por esos ingenios y las rentas derivadas de su explotación concretadas en el acuerdo.

Por otra parte, no parece acertado tampoco medir el interés de los señores exclusivamente en función de su participación en la titularidad y en las rentas generadas por los molinos. Por el contrario, cabe afirmar que su participación, muy reducida en el caso de los Oñaz, no se correspondía en absoluto con los elevados “beneficios” resultantes de la misma, en la medida en que no sólo accedían a unas rentas cautivas por la obligación que tenían los vecinos de ir a moler y por el reparto de las moliendas, sino que además, como porcioneros, se aseguraban el uso del molino un número suficiente de veces para moler sus granos. Por último, y no menos importante, es el acuerdo entre las tres partes de construir nuevas aceñas⁴⁴, de modo que el monopolio no sólo se concreta en la obligación de las partes de ir a moler a unos molinos determinados, sino que también se prevé que será en los molinos ya existentes o en otros que en el futuro construya la recién creada “sociedad” de porcioneros, cerrando la puerta a una futura construcción de otros molinos por el concejo. Aspectos, todos ellos, que manifiestan a mi juicio la consolidación del encumbramiento social, económico y político de esos linajes que multiplicarán sus posibilidades de encuadrar hombres de esa comunidad bajo su tutela gracias a la “*ygoala*”, favorable a sus intereses, acordada con el recién nacido concejo de Salvatierra de Iraurgi.

Casi un siglo más tarde, los vecinos de la villa de Hernani, “... *dezmeros e parrochianos de la yglesia de Sant Joan...*”, firmaron con Juan Martínez de Ayerdi, escribano y vecino de la villa, y Juan Pérez de Elgueta, morador en la colación de San Miguel de Urnieta, “... *por el muy gran mejoramiento e utilidad de todas las partes...*”, un acuerdo de similares características al anterior, mediante el cual se comprometían a moler en los molinos designados al efecto por las partes: Errotaberri y Çeago⁴⁵. En realidad se trataba de la

⁴³ VILLIMER, S. *Documenta Alavae Latina*. Vitoria, 1977, vol. I, p. 16: “... *et qui fecerit molinum in sua hereditate vel furnum: habeat illum liberum et ingenuum et non donet inde partem regi. Set si in aqua regis vel in hereditate illum fecerit non accipiat rex in primo anno parte transacto primo anno ponat medietatem in missionibus et de reditu accipiat medietatem...*”.

⁴⁴ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 4205/3. “... *E otrosy ponemos todos amoralmente que si por aventura non complieren el mollon destes molinos de Emparan e los nuebos que agora fazemos e non pudiendo complir a otro porque oviesen de moler algunos de nos a otras açennas porque fallamos que seria en nuestro dapno e se menguarian las rentas que aviamos aver que fagamos otras açennas terçeras o mas que sean de ruedas o de molinos quantos entendieramos que nos cumple e para estas açennas que físeren tambien como para estas qua agora fazemos todos e qualquier de nos demos todos los nuestros heredamientos desembargados para que pase el agua para las açennas que se ovieren de fazer por esta razon...*”.

⁴⁵ A.M. de Hernani, Secc. C, Neg. 5, Serie III, Libro 1, expediente 3 (1418).

renovación de un acuerdo previo establecido entre el concejo y los ancestros de las otras dos partes, mediante el cual el primero adquirió la mitad del molino de Errotaberri a los segundos “... *con condiçion e so condiçion que todos los vecinos e moradores de la dicha villa e sus vesinos desmeros e parrochianos de la dicha yglesia e monasterio de San Joan desta dicha villa asi los que a la sazõ heran como los que cabo adelante fuesen perpetuamente fuesen tenidos e sometidos de moler sus moliendas en las dichas ruedas e molinos dando por maquillas por renta e en renta de los dichos molinos e rruedas la dyezseysma parte de la cebera que ende moliesen de qualquier manera e natura que fuesen...*”⁴⁶. Ahora, en 1418, debido a que “... *las dichas ruedas e molinos no son suficientes para moler toda la molienda de nos el dicho concejo e vezinos...*” y a que Juan Martínez de Ayerdi había construido un nuevo molino en Urnieta, el de Ceago, las tres partes convinieron, previa cesión entre sí de las porciones de cada uno de los molinos, renovar la vieja obligación de ir a moler, obligándose al mantenimiento común de los molinos y repartiéndose las cantidades resultantes de las maquillas en función de su porcentaje como porcioneros del molino⁴⁷.

Pero los ejemplos de Azpeitia y Hernani no son los únicos que nos proporcionan datos sobre la continua imposición señorial sobre las distintas comunidades. El mundo rural guipuzcoano, especialmente el área oriental, es el que nos ofrece las informaciones más relevantes. El primer ejemplo fue protagonizado en 1408 por algunos vecinos de la colación de Ataun y Oger de Amézqueta, a la sazón Pariente Mayor del linaje de los Lazcano y señor del mismo solar⁴⁸. Ambos, “... *entendiendo que es serviçio de Dios e pro e mejororamiento de nos amas las dichas partes e de los otros moradores de la dicha colacion de Ataun...*” y considerando también que “... *era y es de presente mengoa de moliendas...*”, acordaron “... *en facer e edificar en el dicho lugar de Ataun unos molinos nuevos en el rio que viene en el dicho lugar que llaman Agaunça...*”⁴⁹. Las “*posturas e condiçiones*” que otorgaron se ocuparon, en primer lugar, de detallar las características de la construcción, los plazos y la futura titularidad de los molinos⁵⁰; en segundo lugar, establecieron la obligación de los firmantes del acuerdo de ir a moler en ellos sus granos y repartirse las rentas procedentes de las “*maquillas*” devengadas por los derechos de uso de los molinos⁵¹; en tercer lugar, distribuyeron al 50 % los futuros

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ A. Duque del Infantado, Lazcano, s/s.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*: “... *Primeramente que nos amas las dichas partes seamos tenidos de fazer e fagamos en el dicho rio en la dicha colacion de Ataun en el lugar donde mas conveniblemente nos paresçiere caso que el tal lugar le ayamos de comprar unos molinos nuevos pagando lo que costare asi el lugar como en fazer los dichos molinos nos amas las dichas partes a medias e que los dichos molinos sean de nos amas las dichas partes e es a saber de mi el dicho Oger de Amezqueta la mitad de los dichos vesinos e moradores de la dicha colacion e de los otros vezinos e moradores de Ataun que venieren a conozer e otorgar e firmar e obligar a lo contenido en la dicha carta la otra meytad e que seamos tenidos de començar a fazer e edificar los dichos molinos en el dicho lugar de oy dia fasta veynte dias primeros siguientes e que fagamos e acabemos los dichos molinos bien e complidamente con sus calçes e presas e de otros aparejos que fueren nescesarios lo mas ante e brevemente que pudieremos...*”.

⁵¹ *Ibidem*: “... *E que nos los sobredichos vezinos e moradores de la dicha colacion e los otros moradores que esto quisieren otorgar e firmar e nuestros subçesores e suyos en el dicho lugar de Ataun obieren de ser moradores e los*

costes de mantenimiento⁵². También en este caso, se limita la construcción de nuevos molinos a aquéllos que decida en el futuro la “sociedad” de porcioneros, ampliando de este modo el eco del monopolio, y prohibiendo la construcción de molinos en el mismo río⁵³. Por último, quisiera destacar dos aspectos relevantes de este texto. El primero se refiere a las condiciones establecidas para el arrendamiento y venta de estos ingenios. A través de ellas cabe atisbar futuras estrategias señoriales de compra de las “partes” de los derechos de los que son propietarios los vecinos firmantes del acuerdo, que pueden conducir a la acumulación en manos del señor de la mayoría o del total de la propiedad de los molinos, completando de este modo, con las limitaciones y obligaciones señaladas en el “contrato”, el monopolio sobre esos ingenios hidráulicos⁵⁴. El segundo se refiere al hecho de que no se trata de un contrato con el concejo sino con una parte de los habitantes de Ataun, exactamente cuarenta y uno, aunque otros puedan incorporarse más tarde. Unos y otros, en todo caso, no tienen otra alternativa que acudir a los recién construidos, porque no hay otros, y pagar la correspondiente “maquila” por los derechos de uso de los molinos del río Agaunza.

El segundo ejemplo nos lo proporciona una escritura de convenio entre Mosén Juan de Amézqueta, señor de Saint-Pée, con los vecinos de San Pedro de Leaburu fechada en 1425⁵⁵. En esta ocasión se trataba, al parecer, de todos los vecinos de Leaburu, lugar donde Mosén Juan tenía, en plena jurisdicción de la villa de Tolosa, una

nuestros syyo obieren de heredar que seamos e sean tenudos e obligados de moler e molamos toda la çebera asi de trigo como de mijo e abena e çebada e toda otra qualquier çebera que menester obieremos de moler en los dichos molinos nuevos que avemos de fazer e hedificar e que demos e den las maquillas e rentas acostumbradas en la tierra por la dicha molienda de las dichas çeberas e que la mitad de las dichas maquillas e rentas sean de vos el dicho Oger libremente e la otra mitad de nos los dichos vezinos e moradores de la dicha colaçion e de los otros vezinos del dicho logar que esto quisieren venir e otorgar...”

⁵² *Ibidem*: “... Ytem despues que fueren fechos los dichos molinos obiere nesçesario algund adobo o renuebo o otra adobaçion alguna asi en la presa como en las azequias o en otro qualesquier lugar que sean nesçesario a los dichos molinos que la tal costa e la tal adobaçion sea e seamos tenidos de pagar a medias como la fechura segund que susodicho es. Ytem si la una parte a la otra non quisiere seguir e fazer luego lo dichos molinos o reparar o adobar despues que fueren fechos que la parte que quisiere los pueda fazer e adobar fasta que la otra parte le de e pague la mitad de la costa verdadera que asy obiere fecho e puesto que lleve e pueda llevar todas las maquillas e rentas del dicho molino e por ende que non sea tenido de fazer descuento alguno...”

⁵³ *Ibidem*: “... Ytem que sy algunos e otros molinos o ruedas entendieremos ambas las dichas partes de fazer en el dicho lugar de Ataun que las podamos fazer en uno a medias e segund las condiçiones susodichas para que la una parte nin la otra sobre sy que non podamos fazer nin fagamos molinos algunos nin ruedas algunas en el dicho rio de Agaunça desde el lugar que dizen Anyribia fasta Nabarra”.

⁵⁴ *Ibidem*: “... Ytem si por aventura alguno de nos las dichas partes quisieramos o ovieremos de vender e arrendar por qualquier tiempo la parte que oviere de los dichos molinos que en tanto por tanto, pagando e dando el preçio que lo quisiere dar que sea tenido de dar asy por venta como por renta sy quisiere a la otra parte e a la parte que lo oviere de vender e arrendar. Ytem sy alguno o algunos de nos los sobredichos o de los otros vezinos de Ataun que a esto quisieren venir e otorgar en espeçial quisieren vender o vendieren la parte que le cupiere en los dichos molinos en tanto por tanto que sea de los vezinos e moradores de la dicha colaçion de Ataun e sy la dicha vezinidad non quisyere e quisiere el dicho Oger de Amezqueta que la tal parte del tal vezino lo aya el dicho Oger e sus herederos sy quisieren pagando al tal o a los tales el preçio que otro o otros le daran por ello...”

⁵⁵ A.R. Chancillería de Valladolid, Pergaminos, Carp. 21, nº 15.

torre⁵⁶. En esta ocasión los campesinos “... de nuestra libre voluntad e auctoridad e de nuestro libre albidrio e sin premia nin fuerça alguna...”, aceptan el convenio “... por razon que el dicho Mosen Juan tiene ciertos molinos e ruedas en el lugar llamado Mahala, que es en el dicho lugar de Lehaburu, para moler çeberas, por quanto el dicho molino e rueda es en lugar conbenible para que nos los sobredichos moradores en el dicho lugar de Lehaburu podamos moler nuestras çeberas...”. Y también “... por quanto avemos resçevido e resçevimos del dicho Mosen Juan muchas e grandes ayudas en tiempo de nuestras neçessidades e entendemos resçevir mayormente cabo adelant e por quanto nuestra amistança baya cabo adelant mejorando...”. Es decir, todo parece indicar que, pese a las reiteradas afirmaciones en contrario, por distintas circunstancias y de manera particular por “muchas e grandes ayudas” recibidas del señor en tiempo de necesidad –¿endeudamiento y/o compra de los derechos de uso del molino?– las gentes de Leaburu se vieron obligadas a entrar “... en sojugaçion de moler nuestras çeberas amas las dichas partes asi trigos, mijos, abenas e fabas e toda otra qualquier çebera que a nos conteçiere en los dichos molinos del dicho logar de Mahala...”⁵⁷.

Esta obligación es el objeto esencial del convenio hasta el punto de ser reiterada hasta tres ocasiones a lo largo del texto tanto cuando se establecen las rentas correspondientes a los derechos de uso –“... e que seamos tenidos amas las dichas partes de moler en el dicho molino o rueda del dicho logar de Mahala e seamos tenudos de dar por la dicha moledura la diez e seysma parte de cada çebera que en los dichos molinos e ruedas molieremos amas las dichas partes e que la tal renta ayamos a medias...”–, como cuando se establecen las penas⁵⁸. El convenio, por otra parte era extremadamente favorable para el señor. Cedió a los de Leaburu el molino –“... dando el dicho Mosen Juan e su boz esentamente el dicho molino...”–, pero estos colaboraban con la mitad de los costes en el futuro mantenimiento del edificio y los correspondientes aparejos del molino y se comprometían a participar con

⁵⁶ *Ibidem*. Se trataba de los 18 vecinos que a continuación se señalan: “... nos Garçia Gil de Verastegui e Garçia de Verastegui, su sobrino, e Juan de Vehengoa, el joven, e Martin de Behengoa, e Lope de Mendiguibel, e Martin de Obielg, e Joan Martines de Sagastiçar, e Miguell de Murua e Ochoa de Otaçu, e Juan Lopes de Otaçu, e Juan de Otaçu, e Juan Lopes de Arburuola, e Martin de Arburuola, e Miguell Ochoa, fijo de Ochoa de Otaçu, e Pedro de Çurrayn, e Joan de Sagastiçar e Martin de Obielger, dicho valletero, moradores en la collaçion de Sant Pedro de Lehaburu, vezinos que somos de la dicha villa de Tholosa...”.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ *Ibidem*: “... item eso mismo el oviere de estar en la dicha casa de Mahala e despues de nuestros días nuestros herederos e subçesores e todas aquellas personas que en la dicha colaçion de Lehaburu e caseria de Mahala moraren seamos e sean tenidos de moler en los dichos molinos o ruedas por siempre jamas e que nos nin algunos de nuestros herederos e subçesores que nos non podamos absentar con nuestras çeberas a otros molinos nin ruedas que en otros lugares fueren fechos o hedeficados a moler çebera alguna por nos los sobredichos nin por alguno de nos nin por algunas personas de otras partes salvo en los dichos molinos o ruedas del dicho logar de Mahala como dicho e si alguno de nos o nuestros herederos o subçesores o otros algunos que venieren a morar al dicho logar de Lehaburu nos absentaramos de los dichos molinos o ruedas a moler a otros molinos o ruedas sin fazer dia e noche complidamente en los dichos molinos e ruedas que seamos tenidos de perder la tal çebera e de mas seamos tenidos de pagar en pena a la parte obediente dies mrs. de la moneda bieja por cada debegada e que esta dicha pena seamos tenidas amas las dichas partes de aver a medias e la dicha pena pagada o non que seamos tenidos e obligados por nos e por todos nuestros herederos e subçesores de moler en los dichos molinos e ruedas del dicho logar de Mahala en la manera que dicha es...”.

el mismo porcentaje en la construcción de un nuevo molino si necesario fuese⁵⁹. El señor, además, nombraba al molinero, verdadero agente señorial que recaudaba la maquila y recibía su salario de las rentas generadas por el molino⁶⁰ y se ocupaba de su mantenimiento hasta el punto de reconocérsele la facultad de detraer de las rentas de aquella parte que no se ocupara del mantenimiento las cantidades que fuesen necesarias⁶¹.

El ejemplo de Mahala es suficientemente explícito de las relaciones entre el señor de Amézqueta y sus campesinos de Leaburu. Pero no más que otros que conocemos con menor precisión que los anteriores. Los Amézqueta desarrollaron ampliamente esta fórmula en sus áreas de influencia por el oriente guipuzcoano. Así, en Abalcisqueta, “... los vecinos e moradores heran tenidos de moler sus çeberas en los dichos molinos...” de Zubillaga y Arancastri cuyos titulares eran los Amézqueta y los Ugarte⁶². Y lo mismo hicieron sus vecinos los señores de Berástegui en la universidad donde se ubicaba su solar y en la cercana Elduayen. Como afirmaba un testigo presentado por el señor, entre 1518 y 1544, “... desde que tiene memoria de las cosas de las tierras de Verastegui que es de veynte annos a esta parte de muchas personas, primeramente que el dicho molino de Yeralde esta fundado y edificado en propio suelo e tierra del dicho solar e casa de Verastegui... e que los antecesores del dicho Juan Martines de Verastegui dieron la mitad de la renta del dicho molino de Yeralde al dicho concejo de Verastegui e el dicho concejo... dio asi mismo a la dicha casa de Verastegui la mitad de la renta de los dichos molinos de Arreosyn agora puede aver quarenta annos poco mas o menos tiempo e desde el dicho tiempo... ha visto este testigo que la renta de los dichos molinos de Yeralde e Arreosyn suelen llevar a medias el dicho Juan Martines de Verastegui e sus antecesores la mitad e la otra mitad de la dicha renta suele llevar el dicho concejo de Verastegui e suele tener e hazer la costa de los dichos molinos a medias...”⁶³.

No se ha conservado ningún acuerdo o contrato como los de Azpeitia, Mahala o Ataun, pero todo parece indicar que, en el caso de Berástegui, las características de la relación entre los vecinos y el señor no eran muy diferentes a las de los casos anteriores. Lo mismo sucede en el caso de los molinos de Ceago y Errotaberria, en la villa de Hernani, donde el concejo y Juan Martínez de Ayerdi acordaron en 1418 la titularidad sobre los citados molinos y el compromiso de los vecinos para moler sus

⁵⁹ *Ibidem*: “... E que nos los sobredichos e nuestros herederos que el reparo del dicho molino e rueda seamos tenidos de fazer en uno a medias e si entendieramos amas las dichas partes de mudar el dicho molino o rueda de un lugar a otro en los dichos terminos de Mahala que lo podamos fazer libremente sin embargo alguno e que la tal costa de la nueva fechura que lo paguemos a medias e despues de la vida del dicho Mosen Juan e su heredero que oviere de heredar el dicho lugar de Mahala syn contienda nin mala voz alguna...”.

⁶⁰ *Ibidem*: “... E que la tal renta ayamos a medias dando por pagado al molenero que en el dicho molino oviere de servir por su trabajo e afan la dies e seysma parte de las dichas rentas del dicho molino o rueda que de oy dia de la fecha deste contrato en adelante quando los sobre dichos en nuestro tiempo...”.

⁶¹ *Ibidem*: “... E si la costa de los dichos reparos de los dichos molinos o ruedas non pagaramos en la manera que dicha es que el molinero que en el dicho molino o rueda estudiere sea tenido de pagar la tal costa de las rentas que pertenesçen al desobediente que non pagara la tal cosa syn embargo alguno...”.

⁶² A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Zarandona y Walls, Olvidados, C 850/6 (1494).

⁶³ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Zarandona y Walls, Fenecidos, C 29/1 (1518-1544).

ceberas en ellos⁶⁴. En otros casos, como en el de Bergara, resulta difícil afirmar categóricamente una relación como la anterior sobre la que no existen pruebas. Sin embargo, es significativo que cuando al inicio del siglo XVI el concejo suscribe los arrendamientos de los molinos, en todos los casos es porcionero de un cuarto o la mitad de los mismos⁶⁵, al tiempo que sabemos de la titularidad sobre determinados molinos de la villa de los linajes que encabezaban los bandos de la misma: Gaviria y Ozaeta. Un caso similar a éste es el del molino denominado Gabirierrota, en Rentería, que pertenecía al señor de Zabaleta hasta que un cuarto del mismo fue donado al concejo⁶⁶. Todos y cada uno de los ejemplos señalados revelan, en cualquier caso, el enorme interés de los Parientes Mayores guipuzcoanos por las fuentes de renta procedentes de los molinos que ellos habían construido o los que construyeron junto a las comunidades, colaciones, universidades o concejos.

Pero los Parientes Mayores, no siempre consiguieron el monopolio o utilizaron la fórmula señalada anteriormente. Sus molinos no eran los únicos en los que molían sus granos las gentes de las villas o del mundo rural guipuzcoano. Por ejemplo, los señores del solar de Achega, en Usúrbil, aunque algunos vecinos señalaban que se trataba de una usurpación anterior, eran titulares de una tercera parte de los derechos y las rentas de los molinos de Yruzubieta que arrendaban regularmente⁶⁷ y tenían otros a medias⁶⁸; otros hidalgos de menor rango contaban entre sus bienes con molinos, como por ejemplo ocurría en el caso de los Galarza, en el valle de Léniz⁶⁹, de los Ozaeta y Gaviria en Bergara, y de los Olaso en Elgóibar⁷⁰. Y sobre todo, a medida que avanza el siglo XV, la documentación multiplica las referencias sobre los molinos que pertenecen a quienes durante ese siglo iniciarán su encumbramiento. Me refiero, por ejemplo, a familias como los Lazárraga que, cuando en 1466 acordaban la partición de los bienes que habían pertenecido a Pedro Pérez de Lazárraga, contaban entre ellos con cinco molinos, tres en Álava y dos en Guipúzcoa⁷¹, a los que incorporaron otros en los años siguientes⁷², comprando incluso viejos molinos del señor de Oñate⁷³; igualmente a los Elórregui que más tarde emparentarán con los anteriores⁷⁴. Del mismo modo, los concejos construyen y arriendan sus propios molinos, como ya se ha indicado en los

⁶⁴ AGUIRRE, A. *Tratado de molinología...*, o.c., p. 778.

⁶⁵ A.M. Bergara, C-05-III, leg. 146 (1506).

⁶⁶ AGUIRRE, A. *Tratado de molinología...*, o.c., p. 503.

⁶⁷ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 2529/3 (1508-1510). También en Reales Ejecutorias, C 308/48 (1516).

⁶⁸ AGUIRRE, A. *Tratado de molinología...*, o.c., p. 567-569, publica una copia del original de un texto depositado en el Archivo de los Marqueses de San Millán en el que se recoge una sentencia de 1402 entre los señores de Achaga y Lasarte sobre los molinos de Lasarte.

⁶⁹ A.R. Chancillería de Valladolid, Reales ejecutorias, C 158/3 (1501).

⁷⁰ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Alonso Rodríguez, Depositados, C 55/6 (1509/1513).

⁷¹ A. Duque de Sotomayor, Lazarraga, leg. 1, n° 4.

⁷² *Ibidem*, leg. 1, n° 17.

⁷³ AGUIRRE, A. *Tratado de molinología...*, o.c., p. 696. Se trata del molino de Linazibarerrota.

⁷⁴ A. Duque de Sotomayor, Elorregui, leg. 1, n° 21.

casos de Tolosa o Segura; en otras como Villafranca de Ordizia⁷⁵; incluso en las villas de señorío como Oñate⁷⁶. En algún caso, como ocurre en Azkoitia, las Ordenanzas de la villa declaran la libertad de acudir a moler: “... otrosi, que todos los vezinos de la dicha villa, moradores fuera de la çerca en la dicha vesindat, e todos los logares e caserías del dicho término de Ascoytia, vezinos de la dicha villa, puedan moler libremente sus çiveras en qualquier o qualesquier molinos del término de Ascoytia que quisieren, sin premia alguna que les sea fecha. E que el dicho concejo no les faga otra premia nin estatuto alguno, so la pena de suso contenidas...”⁷⁷. En otras, como Mondragón, los catorce molinos del término municipal pertenecen a los vecinos “más ricos e abonados” y de manera particular –63 %– a aquellos cuyos bienes se valoraban en 1535 en más de 200.000 mrs., entre los que se encontraba, por ejemplo, Pedro López de Vergara, arrendador habitual del “peso e moleo”, o Asencio Báñez de Artazubiaga, propietario de dos molinos. Los bienes de ambos, en un 47 % y en un 51 % respectivamente, estaban integrados por “dinero y recibos”. Es decir, individuos y linajes con una clara inclinación al comercio⁷⁸ que, además, durante la primera mitad del siglo XVI, acapararán los oficios concejiles de la villa⁷⁹.

En conjunto, por tanto, la titularidad y los derechos de uso en algunas villas estaban en las antípodas de los monopolios que “*de iure*” o “*de facto*” hallamos en otros ámbitos del mundo rural y urbano durante el siglo XIV y el siglo XV. Una situación que puede equipararse a la que proponen para Castilla autores como T.F. Ruiz⁸⁰ e Hilario Casado⁸¹ para el caso burgalés o A. Rucquoi para la Castilla norteña⁸². Aunque ambas imágenes son contemporáneas, la que se corresponde con la de los concejos o los más significados miembros de las villas, adquiere mayor nitidez en la medida en que se concretan las transformaciones sociales, económicas y políticas, y se resuelven los enfrentamientos entre los Parientes Mayores y los concejos en torno precisamente a la titularidad y derechos de uso de los molinos. De ellos me ocuparé a continuación.

3. ENFRENTAMIENTOS EN TORNO A LA TITULARIDAD Y DERECHOS DE USO DE LOS MOLINOS GUIPUZCOANOS BAJO TUTELA SEÑORIAL

A partir de los años setenta del siglo XV las colaciones, universidades y villas donde la penetración señorial había sido mayor durante el siglo anterior, incluso en zonas de señorío jurisdiccional, utilizan distintos expedientes para desembarazarse del

⁷⁵ AGUIRRE, A. *Tratado de molinología...*, o.c., p. 706. El dato corresponde a 1399.

⁷⁶ ZUMALDE, I. *Colección... Oñate*, o.c., p. 149 (1488).

⁷⁷ AYERBE, M.^ªR. *Documentación medieval de... Azkoitia*, o.c., p. 48 (1413).

⁷⁸ ACHON, J.A. “*A voz de concejo...*”, o.c., p. 258-291.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 296.

⁸⁰ Tecnología y división de la propiedad. Los molinos de Burgos en la Baja Edad Media. En *Sociedad y poder real en Castilla (Burgos en la Baja Edad Media)*. Barcelona, 1981, p. 71-93.

⁸¹ CASADO, H. *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1987, p. 186-206.

⁸² RUCQUOI, A. *Molinos et aceñas au coeur de la Castille...*, o.c., p. 107-122.

monopolio señorial que los Parientes habían desarrollado sobre los molinos en los términos señalados en el apartado anterior. La expresión de esos conflictos suele concretarse en la construcción de uno o varios molinos por los concejos correspondientes obviando de ese modo la obligación de moler en los del señor que además, en alguna ocasión, gracias seguramente a un mantenimiento calculadamente descuidado, se habían derruido y abandonado. Inmediatamente los señores reclaman sus derechos y acuden a las distintas instancias judiciales para mantenerlos, iniciándose largos pleitos que se alargan durante el siglo XVI proporcionando noticias de gran utilidad sobre el devenir de cada uno de los molinos y por tanto de los intereses contrapuestos que se mueven en torno a ellos entre distintos miembros de la clase señorial y entre estos últimos y los concejos.

La reconstrucción de la historia del molino de Mahala durante el siglo XV es un excelente ejemplo de ese cruce de intereses señoriales y de la posición de los campesinos a lo largo del proceso. Mosén Juan de Amézqueta falleció unos años después de la “*ygoala*” –1425– firmada con las gentes de Leaburu. Se inició desde ese momento, en el marco de las luchas internobiliarias de los años centrales del siglo, una serie de pleitos en primer lugar entre los herederos de Mosén Juan y Miguel de Amézqueta, quizá un bastardo del anterior, que tomó posesión de la casa de Mahala; y en segundo lugar entre el bachiller Zaldivia, vecino de Tolosa y procurador de los señores de Saint-Pée en el acuerdo con los vecinos y en el posterior pleito, con Miguel de Amézqueta. El bachiller, aprovechando la difícil defensa de los intereses de sus representados, habría usurpado el molino y sus pertenencias a sus titulares, en pago de los honorarios que le correspondían por el seguimiento del pleito quizá, por otra parte, nunca percibidos. Entre tanto, el viejo molino se abandonó y se construyó otro nuevo, según algunos testigos “... *porque non tenían abundancia de agoa...*”⁸³, y según otros “... *por culpa de los vesinos e moradores de la dicha tierra de Lehaburu avian dexado caer el dicho molino e dexaban de yr a moler a el...*”⁸⁴. Todo parece incluso indicar que el propio bachiller Zaldivia intentó trasladar el acuerdo con el lejano señor de Saint-Pée al cercano molino de su hija “... *e porque fuesen al dicho molino de su fija a moler dexaron caber e ir a moler al dicho molino de la dicha casa de Mahala...*”⁸⁵. Entre tanto, los de Leaburu, en todo caso, se vieron obligados a moler en el molino designado por el “titular” de turno.

Finalmente el molino fue a parar a manos de los viejos señores de Saint-Pée entre los años 1492 y 1495⁸⁶. Unos años más tarde, en 1509, iniciaron un pleito contra el concejo de Leaburu. Lo hicieron en aquel momento porque hasta entonces las circunstancias se lo habían impedido: “... *ha abido en los dichos tiempos en la dicha provincia de Guipuzcoa guerras e diferencias asy entre los caballeros e bandos della como con los reynos de*

⁸³ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 1348/1 (1509-1511): “... *E que mejor e mas provecho era de aserlo donde agora esta e que oy dia paresçian las sennales de las dichas azequias del dicho molino que solia tener la dicha casa de Mahala...*”

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ *Ibidem*. Un testigo afirma que “... *les vio yr a moler a un molino de azenna que era a la sazón de una fija del dicho bachiller Çaldivia que asi dize que poseya la dicha casa de Mahala...*”

⁸⁶ A.R. Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, C 83/16.

*Francia e de Navarra e que asy ha seydo publico e notorio que los sennores e duennos de la dicha casa de Mahala dexaron de cobrar por cabsa dello...*⁸⁷. La demanda incluía la recuperación de las rentas impagadas durante los años anteriores, desde que el molino había sido abandonado, su reconstrucción por los vecinos, a quienes se acusaba de haber “... dexado caber por su culpa el dicho molino e lo avian derrocado con dolo y malicia por les faser mal e dapno al dicho su parte e a sus antecesores...”⁸⁸, y la vuelta a la vieja prescripción de ir a moler. Les reclamaba, además, la devolución de las tierras de la casa de Mahala que los vecinos habían roturado y plantado en su ausencia⁸⁹. El demandante, Mosén Juan Chacón, sucesor de aquel Amézqueta que realizó el contrato con los de Leaburu, perdió sin embargo su demanda en la Chancillería de Valladolid. Los jueces de la Audiencia dieron la razón al concejo en una sentencia totalmente absolutoria que, en grado de revista, sólo fue corregida para añadir que “... el conçejo, alcaldes, hijosdalgo e omnes buenos de la dicha tierra de Lehaburu... ayan e tengan por veçino de la dicha tierra... al dicho Mosen Juan Chacon e a sus caseros de la dicha casa de Mahala... e les den parte de los montes e seles e pastos de la dicha tierra...”⁹⁰.

La resistencia de los vecinos de los distintos lugares que pleitean con los señores a moler en los molinos de estos últimos es una constante durante los últimos años del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI. Así, los de Abalcisqueta, en enero de 1487, acordaron actuar conjuntamente contra las consecuencias de una sentencia que les obligaba a moler en los molinos de Zubillaga y Arancastrí. Lo hicieron mediante una carta en la cual declaraban ser “... ombres trabajadores que viven de su sudor e non saben leer nin escribir... e viven honestamente e como pueden segun la condiçion e calidad de la dicha tierra de Abalçisqueta... e se avian obligado e asegurado los unos a los otros sobre la dicha costa e su contribuiçion... e para defensa de su libertad e exençion e por no se quedar somisos a la dicha molienda perpetuamente de los dichos molinos... e de pagar por ello... e por el grand dapno que venia en se someter a perpetua molienda de los dichos molinos...”⁹¹. Las circunstancias, en este caso, eran además especialmente graves “... porque los dichos molinos estaban en otra jurediçion, que son sitos en la tierra de Amesqueta...”. Considerando “... la asperidad e la largueza del camino...” desde el citado lugar a los molinos habían surgido otras alternativas, hasta el punto que “... los duennos de los otros molinos que son mas çerca de la dicha tierra de Abalçisqueta suelen traer las çeberas molidas a sus casas sin que enbien por los sacos...”⁹².

Otra de las formas de resistencia, como se ha indicado, fue la construcción de nuevos molinos. Los vecinos de las universidades de Berástegui y Elduayen lo intentaron por primera vez en 1509, pero el señor consiguió paralizar su construcción mediante la presentación de una demanda⁹³. Nueve años más tarde Juan Martínez de Berástegui inició un nuevo pleito porque “... dixo que un dia del presente mes de Junio...

⁸⁷ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 1348/1 (1509-1511).

⁸⁸ A.R. Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, C 265/33 (1510).

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Zarandona y Walls, Olvidados, C 850/6 (1487).

⁹² *Ibidem*.

⁹³ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, F. Alonso, Fenecidos, C 1102/5 (1509).

comenzaron a hazer e hedificar una obra nueva de molinos e para molinos en el arroyo de agua llamado Arrate que es en la tierra de Verastegui... e empezaron a labrar el suelo e sitio del molino que asy quieren hazer... e la dicha obra se fazia en perjuicio e dapno e en mal muy grande... e total destruccion de otro molino de pan moler que el dicho mi pariente tiene en el mismo arroyo de agoa de Arrate justo un poco mas abaxo de la dicha obra e labor nueva... ”⁹⁴. Se trataba en realidad de dos nuevos molinos, dos construcciones modernas cuyas presas lograban almacenar la escasa agua del arroyo durante los meses de verano, impidiendo moler al viejo molino de Yerralde cuya titularidad compartían hasta entonces el señor y los vecinos y en el que estaban obligados a moler estos últimos: “... non puede moler con la dicha agoa espeçialmente en tiempo de verano sy non fuesen algunas grandes avenidas... lo qual dixo que sabe porque el dicho arroyo e agoa de Arrate es muy pequenno donde non ay abundancia para que con el vertiente de la presa que hizieron los de la dicha tierra de Verastegui pudiese moler el dicho molino de Yerralde... ”⁹⁵. El molino, inmediatamente, dejó de estar “corriente e moliente” como exigían los acuerdos y fue progresivamente abandonado al igual que la obligación de ir a moler y pagar las rentas. La resistencia antiseñorial, concretada esta vez en torno a los molinos pero paralela a otras manifestaciones antiseñoriales —seles, patronato, etc.—, era vista de este modo por el señor: “... los dichos pueblos e universidades de Verastegui y Elduayen... echaron a perder sus molinos haziendoles perder la renta y maquila y honor y renta e provecho dellos haziendo entre si liga e monopodio para no moler en ellos e haziendo otros molinos mas altos e baxos de manera que los suyos quedasen aislados e perdidos e asy quedaron e estan desolados e perdidos... ”⁹⁶.

Con todo, las gentes de Guipúzcoa no siempre lograron sacudirse la obligación de ir a moler a los molinos del señor. En el Condado de Oñate, el pleito mantenido entre los labradores e Iñigo Vélez de Guevara entre 1482 y 1486 se resolvió favorablemente para este último en lo que toca a los molinos, manteniéndose la obligación de ir a moler a los del señor que continuó prohibiéndoles la creación de otros nuevos⁹⁷. Tampoco se resolvió en el caso de los “ombres trabajadores” de Abalcisqueta⁹⁸, ni en el de la villa de Aspeitia. En esta última, en 1510 y durante el desarrollo de un pleito en torno al nombramiento de los molineros de Emparan y Soreasu, el procurador del concejo reclamaba que “... los vesinos de la dicha villa de Aspeitia tenian libertad de yr a moler sus trigos e çebera a todos los molinos que quisiesen e por bien tobiesen e a donde mas honra e gracia se les hiziese e non eran obligados a yr nin embiar a moler a los dichos molinos de Emparan e Soreasu que eran en la dicha villa de Aspeitia sy non quisiesen... e que no tenian derecho alguno de proybir e vedar a los dichos sus partes que non fuesen nin enbiasen a moler a otros qualesquier molinos... nin nunca los dichos sus partes fisieron nin fue fecha ygoala alguna nin convenençia nin pacto en que los dichos sus partes perdiesen nin renunçiasen la libertad que avian tenido e tenyan de yr y embiar a moler a donde quisiesen... ”⁹⁹. Sin embargo, la sentencia de la Audiencia de 1513 fue

⁹⁴ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Zarandona y Walls, Fenecidos, C 29/1 (1518/1524).

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ OTAZU, A. *El “igualitarismo” vasco: mito y realidad*. Bilbao, 1973, p. 86.

⁹⁷ AYERBE, M.^aR. *Historia del Condado de Oñate...*, o.c., p. 509.

⁹⁸ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Zarandona y Walls, Olvidados, C 850/6 (1494).

⁹⁹ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 4205/3 (1510/1516).

favorable a las demandas de los Emparan que consiguieron mantener, gracias a la demostración de sus argumentos, mediante la presentación del documento de la “ygoala”, la obligación de los vecinos de ir a moler, el reparto de las rentas y del mantenimiento al 50 % entre el concejo y los Emparan y, por último, el arrendamiento de los molinos y el nombramiento de los molineros conjuntamente. El procurador de los Emparan, en respuesta al recurso de la villa, señalaba directamente sobre el problema central que había planteado el concejo en su defensa, es decir, la existencia de una relación de servidumbre camuflada por un acuerdo que, al inicio del siglo XVI, era considerado perjudicial para los intereses vecinales: “... *sus partes (Emparan) les dieron la mitad de ellos (los molinos) e aquello no era contra derecho nin leyes destos mis reynos nin por aquello se podria desir que se ponía estanque e servidumbre a los vesinos de la dicha villa...*”¹⁰⁰.

4. RENTAS Y FORMAS DE EXPLOTACIÓN

La explotación de los molinos quedaba en manos de los titulares y porcioneros de cada uno de ellos que los arrendaban temporalmente colocando al frente de la explotación a un molinero. El molinero es, en cada caso, un personaje de gran relevancia en la comunidad porque no sólo se ocupa de recaudar la maquila correspondiente al uso del molino y cuya renta entregará más tarde al señor o al concejo de turno. Además conserva en pie el molino que debe mantener “... *corriente e moliente...*” durante el arrendamiento y asume el papel de vigilante sobre la obligación de los vecinos de ir a moler a su molino¹⁰¹. En el caso de los molinos señoriales o sobre los que los señores mantienen un cierto ascendiente, el molinero es un agente del señor o, dicho de otro modo, un hombre de su confianza que es expulsado del molino cuando se produce, por ejemplo, la toma de posesión de un nuevo señor¹⁰². Todo parece indicar que lo habitual era el arrendamiento de las distintas porciones del molino a un único arrendador o molinero, como demuestran los ejemplos del molino de Yturzubieta, del que los Achega eran titulares de un tercio¹⁰³. Sin embargo, como confirmación de los argumentos anteriores sobre la importancia del molinero, esto no ocurría siempre del modo descrito. En el caso de los molinos de Azpeitia, al menos durante los primeros años del siglo XVI, coincidiendo con las demandas del concejo

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ En el caso de Leaburu, los molineros “... *que en su voz e nombre solían tener el dicho molino... solían amenazar que les avían de preñar e tomar los sacos de las çeveras que a otros molinos llevasen a moler los vesinos e moradores de la dicha tierra de Leaburu... e que a la sason asy era público e notorio en la dicha tierra...*”. A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 1348/1 (1509-1511).

¹⁰² *Ibidem*. Así ocurre en el caso del molino de Mahala cuando muere Mosén Juan de Amézqueta y su sobrino toma posesión del molino: “... *e que asy le mando el dicho Miguell Lopes de Amesqueta que pues non quería, que luego se fuese e dexase la dicha casa e asy sacara e pasara toda la fazienda que tenía en la dicha casa de Mahala al dicho lugar de Castillo donde era natural e tenía casa de suyo...*”.

¹⁰³ El señor de Achega, por ejemplo, arrendaba a “... *vos Juan Ibañez de Yturzubieta... vecino de la villa de Belmonte de Usurvill... la mi terçia parte de la renta de las maquillas del molino de Yturzubieta...*”. A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 2529/3 (1508/1510).

sobre la libertad de las molindas, los desacuerdos sobre el nombramiento de los molineros son numerosos hasta el punto que, como se ha indicado, el elemento desencadenante del pleito entre Emparan y concejo no es otro que su nombramiento; la demanda de Emparan pretendía que se mantuviera la costumbre establecida en caso de desacuerdo ya que entonces “... cada uno ponía familiares e las personas que quería...” durante el tiempo que le correspondiera, que en este caso eran dos semanas al mes¹⁰⁴.

Por otra parte, en cuanto a la cesión de los molinos existen diferentes fórmulas. Así, por ejemplo, en el caso de Azpeitia el concejo y los Emparan debían ponerse de acuerdo sobre el arrendamiento de los molinos. En los primeros años del siglo XVI era costumbre, “... segund se ha guardado en esta villa desde tiempo ynmemorial...”, poner en almoneda la renta de los molinos el día de Navidad, realizándose el remate durante el día de Año Nuevo para el año siguiente. Se han conservado las condiciones que eran anunciadas en el momento de la almoneda y que debía cumplir el arrendador de turno. Su objetivo no era otro que asegurar un correcto servicio a los arrendatarios, limitando los abusos tradicionalmente atribuidos a los molineros, así como la recaudación de la renta. Incluían el nombramiento de “... un buen molinero e suficiente... que sea tenido de moler bien las çeberas...”, estando obligado en caso contrario a quedarse “... lo que mal moliere para sy e de otro tanto bien molido al duenno de la dicha çebera...”; la obligación de “... tener harina en el peso fiel abasto para enchir los sacos e harinas que fueren de los molinos a pesar e venieren menos de su medida...”; las obligaciones respecto al mantenimiento del molino, la cantidad que debía percibir en concepto de maquila o derecho de uso del molino y los plazos de entrega de las rentas “... en que se rematearen los dichos molinos... la meytad de la dicha renta a al dicho concejo e la otra meytad a los parçoneros...”¹⁰⁵. Condiciones que “grosso modo” se repiten en el caso de los molinos ubicados en las inmediaciones de la villa de Bergara¹⁰⁶. El tiempo de la cesión era variable según los casos. Los contratos, cuando se han conservado, recogen situaciones extremas: desde un año, cuando había acuerdo, en el caso de los molinos de Emparan y Soreasu, al censo perpetuo de los molinos de Bergara, pasando por un lapso temporal que puede identificarse con la vida del arrendatario, como ocurre en el caso de Mahala, o con los diecisiete años del molino de Iturzubieta. Un tiempo que, en cada caso, estaba determinado por la costumbre local y por los concretos intereses de los titulares de los derechos sobre el molino de turno.

En cuanto a las rentas percibidas los textos recogen lacónicas referencias, habitualmente relacionadas con la devolución de las cantidades correspondientes que, en cada caso, señala la Audiencia vallisoletana para compensar las usurpaciones temporales de los molinos u otras circunstancias denunciadas habitualmente por los demandantes, fueran éstos señores o universidades. Las diferencias entre las rentas generadas por cada uno de los molinos señalados hasta ahora están estrechamente relacionadas con el número de usuarios y con la capacidad de producción y consumo de todos y cada uno de ellos. El origen de la renta de cada uno de los molinos son las

¹⁰⁴ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 4205/3 (1510-1516).

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ A.M. Bergara, C-05-III, leg. 146 (1506).

llamadas *maquilas*, es decir, la cantidad que se cobraba como derecho de uso del molino que, a su vez, estaba en relación con la cantidad de trigo o cebera que se moliese en cada ocasión. Uno de los textos más explícito es el de Azpeitia, el cual, al referirse a “... *la renta e maquila de los dichos molinos...*”, señala la cantidad percibida en cada caso según “*se habia usado e acostumbrado de tiempo ynmemorial a esta parte...*” que alcanzaba “... *por cada fanega de çebera que se molia en los dichos molinos çinco libras...*”¹⁰⁷. Esta cantidad se cobraba en especie. En unos casos era entregada a los arrendatarios de este modo. Así, los de Emparan y el concejo de Azpeitia recibían, cuando no había acuerdo sobre los molineros y según el procedimiento descrito “... *cada semana cuatro fanegas de trigo, a cada dos fanegas...*”, es decir, cuarenta y cuatro fanegas de trigo al año para cada uno de los titulares que, todo parece indicar, se refieren sólo a uno de los molinos, el de Soreasu¹⁰⁸. Probablemente¹⁰⁹ ocurría lo mismo en el caso del molino del Galarza, sobre el que se hacía una valoración de sus rentas en torno a las 25 fanegas de trigo al año¹¹⁰, y en el de los Olasso, este último valorado en 16 fanegas al año¹¹¹.

En otros, sin embargo, al menos el valor de la renta se concreta en dinero como ocurre en Mahala: “... *que el dicho molino rentara e pudiera rentar... quatro mill mrs. en cada un anno...*”¹¹²; o en Berástegui, donde el señor indicaba que la construcción de los nuevos molinos suponía una pérdida a mediados del siglo XVI de treinta ducados de renta al año¹¹³. Por supuesto la valoración nada tiene que ver con el pago efectivo de la renta al arrendador que especificaba el modo de hacerlo en el correspondiente contrato. Sin embargo, en alguna ocasión, como ocurre en Bergara, el concejo exige a los molineros la renta anual en dinero¹¹⁴. En todo caso conviene advertir que el arrendamiento de los molinos en algunas ocasiones no implicaba solamente el arrendamiento del molino sino también otras tierras cercanas que el molinero explotaba tanto para la agricultura como para la ganadería, como ocurre en el caso de Mahala¹¹⁵. En especie o en dinero, las referencias sobre la renta en cada uno de los molinos nos informan sobre situaciones dispares, fruto de distintas circunstancias, como son la población del lugar, la producción y el consumo de sus habitantes o el equipamiento técnico del molino en cuestión. Con todo, pese a su diversidad, es posible integrarlos en una sola explicación

¹⁰⁷ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 4205/3 (Sentencia de 1513). Esta cantidad fue reducida a inicios del siglo XVI, con motivo de las demandas de libertad de las moliendas reclamada por la parte del concejo de Azpeitia, a cuatro libras.

¹⁰⁸ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 4205/3 (1510/1516).

¹⁰⁹ Conviene advertir, en todo caso, que al tratarse en la mayoría de los casos de valoraciones, éstas incluían no solamente las rentas de los molinos “*estricto sensu*” sino también el valor de las casas, tierras, montes, etc. que en cada caso podían estar incorporados al molino.

¹¹⁰ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Quevedo, Fenecidos, C 1348/1.

¹¹¹ A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Alonso Rodríguez, Depositados, C 55/6, (1509/1513).

¹¹² A.R. Chancillería de Valladolid, Civiles, Ejecutorias, C 265/33, (1510).

¹¹³ OTAZU, A. *El “igualitarismo” vasco...*, o.c., p. 86.

¹¹⁴ A.M. Bergara, C-05-III, leg. 146 (1506).

¹¹⁵ En este caso la reclamación que realiza el señor incluye la ocupación de tierras y montes asociados al molino. A.R. Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, C 158/3 (1501).

si la pregunta que planteamos a esas informaciones es qué representaba para los vecinos de las villas, universidades o colaciones guipuzcoanas el pago de los derechos de uso del molino; e igualmente qué representaban para las rentas de los señores los ingresos procedentes de la explotación de los molinos. Desde ese punto de vista se conocen dos tipos de datos que cabe expresar porcentualmente. Los primeros proceden de la villa de Azpeitia y proporcionan, como se ha indicado, una información preciosa desde ese punto de vista al dar noticia exacta de las cantidades que en cada caso se cobraba por maquila: cinco libras por fanega, que fueron cuatro desde 1513. Dicho de otro modo, cada vecino pagaba en torno a 3,30 kg. por cada 55,5 litros, o lo que es lo mismo, un 5,9 % de la cantidad entregada al molinero, porcentaje que bajó al 4,7 % después de las demandas de libertad de moliendas expresada por el concejo¹¹⁶.

El segundo grupo de datos procede de algunas informaciones ya señaladas anteriormente como las contenidas en el convenio entre Mosén Juan de Amézqueta y los vecinos de Mahala, donde se indicaba “... *que seamos tenudos de dar por la dicha moledura la diez e seysma parte de cada cebera...*”¹¹⁷, es decir, 1/16 de cada fanega o, lo que es lo mismo, un celemín –3,5 l.–, o el 6,3 % de la cantidad entregada para moler. A. Aguirre Sorondo, aportando varios ejemplos procedentes de las ordenanzas de las villas guipuzcoanas y de Pamplona durante el siglo XVI, así como de los Fueros de Labourd de 1514, concluye que “era en general normal cobrar un celemín por fanega de trigo... esto suponía una dieciseisava parte del grano molido, (de 6,67 a 6,25 %)”¹¹⁸. P. Martínez Sopena ha destacado también que, durante el siglo XIII, en la Tierra de Campos Occidental, el pago de la maquila suponía 1/16 de la cantidad de grano que se lleva a moler durante la mayor parte del año, pues en verano el pago era más alto¹¹⁹. Cabe deducir por tanto que, en cuanto al pago de las maquilas, no parece que hubiera diferencias respecto a otras tierras castellanas, navarras o labortanas. Sí existían, sin embargo, diferencias entre las distintas villas, universidades y colaciones guipuzcoanas que quizá están en relación con la concreta transacción que en cada caso se produjo para fijar las maquilas. Y aunque es evidente que, precisamente en una villa, los derechos por el uso del molino son inferiores a otras zonas del mundo rural, no hay datos para extrapolar al conjunto de las tierras guipuzcoanas la diferencia entre la villa de Azpeitia y otras áreas del mundo rural. Aún más, en algunas villas como San Sebastián, Zumaya y Fuenterrabía se mantenía a fines del siglo XVI e inicios del XVII

¹¹⁶ 1 fanega = 55,5 litros. 1 libra = 0,460 kg. 1 litro de grano = 0,70 kg. 1 libra (0,460:0,7) = 0,657 litros. Los datos en CARRIÓN ARREGUI, I.M.^a. Los antiguos pesos y medidas guipuzcoanos. *Vasconia. Cuadernos de Investigación*, 1996, 24, p. 59-79. Deseo agradecer a Ignacio Carrión sus desvelos para guiarme por el tortuoso camino de los pesos y medidas guipuzcoanos que él conoce como nadie.

¹¹⁷ A.R. Chancillería de Valladolid, Pergaminos, Carp. 21 n.º 15 (1425). El dato es ratificado ochenta y cinco años más tarde en la ejecutoria de la sentencia A.R. Chancillería de Valladolid, Ejecutorias, C 265/33 (1510). También en Hernani en 1418 se señala idéntica cantidad (A.M. Hernani, Secc. C, Neg. 5, Serie III, Libro 1 expediente 3).

¹¹⁸ *Tratado de Molinología...*, o.c., p. 221.

¹¹⁹ *La Tierra de Campos Occidental...*, o.c., p. 317.

el celemín como unidad de cuenta del pago de la maquila¹²⁰. En otras como Tolosa, sin embargo, se produce una reducción de las maquilas en el sentido de Azpeitia, lo cual venía a representar 1kg. menos por cada fanega¹²¹.

Pero, pese a las diferencias, el único modo de entender las consecuencias tanto para los usuarios de los molinos como para las arcas de los señores de las cantidades señaladas, es su asociación a otras a las que inevitablemente están encadenadas. Me refiero en primer lugar a los censos en especie o dinero que los campesinos de Oñate, Mahala o Abalcisqueta, por ejemplo, deben a su señor por las tierras que trabajan; a los derechos sobre el monte y los pastos; a las prestaciones en trabajo; a los diezmos que perciben los Parientes Mayores por el patronazgo sobre las iglesias tanto del mundo rural como urbano; a un largo etcétera de cantidades cuyo peso sobre la familia campesina o villana, imposible de cuantificar, debió representar un lastre considerable afectando tanto a la producción como al consumo. Adviértase en este sentido, que buena parte del grano que se muele en las villas y universidades llega desde fuera de la Provincia alcanzando habitualmente precios más altos que en el interior alavés o castellano especialmente en los momentos de escasez. Grano por el que los guipuzcoanos continuaban pagando, además, cuando llegaba al molino, entre un 4,7 y un 6,3 % de la cantidad que entregaban al molinero. Del mismo modo, en el caso de los señores, titulares o porcioneros de los molinos, encontraron en la explotación de los molinos una segura y creciente fuente de ingresos durante los siglos XIV a XVI, desviando a sus arcas una parte considerable de la producción campesina y participando del consumo de las gentes de las industriosas villas guipuzcoanas desvinculadas de la producción agraria. El crecimiento de la población y de la producción agrícola durante el periodo multiplicó, sin duda, las rentas obtenidas por los señores. El alcance de ese incremento, que resulta imposible valorar cuantitativamente, está en el centro del interés manifestado por los Parientes Mayores para evitar por todos los medios a su alcance el abandono de la vieja obligación de ir a moler al molino del señor o la construcción de un nuevo molino por el concejo de turno, en definitiva para eludir la abolición de un monopolio que constituía un seguro soporte para sus ingresos.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

El molino como fuente de renta de los Parientes Mayores guipuzcoanos era el objeto de la investigación. Pero, como se ha resaltado anteriormente, el molino fue también un instrumento de dominio, de dominación sobre los hombres. Cabe

¹²⁰ En San Sebastián "... los dueños de los molinos que ay en jurisdiccion de esta villa querian hazer pagar por la molienda de cada fanega ademas de un selemin que se pagaba por cada una por la maquila que los molineros avian de llevar una libra, lo qual por ser cosa nueva...". AGUIRRE, A. *Tratado de molinología...*, o.c., p. 221. En Zumaia sucedía lo mismo en 1584 y también en Fuenterrabía en 1620.

¹²¹ *Ibidem*: "... otrosy ordenaron que desde luego fasta que sea traida la dicha ordenanza por la qual se disminuye la maquila de los dichos molinos los vezinos de la dicha villa ayan de pagar a los arrendadores de los dichos molinos en lugar de un zelemín de trigo que pagaban por cada fanega de arina quatro libras por fanega...".

preguntarse si, como ocurrió en otras latitudes europeas e hispanas, también en Guipúzcoa la progresiva apropiación de la titularidad y de los derechos de uso de los molinos durante el siglo XIV formó parte de la reacción señorial que buscaba la transferencia de la renta desde los molinos de las distintas comunidades a sus arcas. La resistencia de quienes se vieron obligados a llevar a moler sus ceberas a los molinos de los Parientes, concretada en el calculadamente descuidado mantenimiento de los molinos, en las demandas judiciales que plantearon ante la Chancillería de Valladolid o en la construcción de nuevos molinos dependientes de los concejos, muestra con creces hasta qué punto no estaban de acuerdo con las obligaciones contraídas. No se trataba sólo de entregar la mitad de las rentas del molino de turno al señor. Quizá, en sí mismos, los beneficios obtenidos de ese modo por el señor no representaban gran cosa en el conjunto de sus rentas, como tampoco lo representaron más adelante para los concejos que construyeron sus propios molinos. Es necesario, en consecuencia, entender la resistencia de las gentes de las villas y universidades guipuzcoanas, no sólo en términos económicos, sino también sociales. Por pequeña que fuera la renta, la obligación de ir a moler era una pesada carga difícil de soportar en determinadas condiciones. El ejemplo de los "... ombres trabajadores..." de Abalcisqueta es suficientemente explícito.

Las nuevas circunstancias permitieron a los concejos no sólo tomar la iniciativa construyendo nuevos molinos o sorteando el monopolio, sino que también legislaron sobre todos aquellos aspectos que afectaban a los molinos. En efecto, las Ordenanzas Municipales de algunas villas, como si se tratara de la primera vez que contaban con la posibilidad de actuar jurídicamente sobre los molinos, reflejaron durante los últimos años del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI los acuerdos que fueron adoptando los distintos concejos. El resultado de ese afán ordenancista, fruto de las transformaciones sociales, económicas, políticas y culturales que conoció el territorio guipuzcoano durante el periodo, se concretó en la pormenorizada regulación de *todos* aquellos aspectos que tuvieran que ver con la comunidad en *todos* los molinos de sus respectivas jurisdicciones, fueran éstos concejiles o de particulares. Así, los concejos establecieron, como recogían las Ordenanzas de Tolosa, la obligación de "... *los vecinos de la villa de moler sus ceberas en los molinos della...*", hasta el punto que A. Aguirre Sorondo ha hablado para el caso de Tolosa de monopolio municipal¹²²; la cantidad que debía pagarse en concepto de maquila por los derechos de uso de los molinos, su arrendamiento o el nombramiento de los molineros¹²³; sistematizaron también el uso de los pesos y medidas que debían utilizarse en los molinos de la jurisdicción¹²⁴ y

¹²² AGUIRRE, A. *Tratado de molinología...*, o.c., p. 219.

¹²³ AGUIRRE, A. *Tratado de molinología...*, o.c., p. 218-219. Recoge las Ordenanzas de 1532 referidas a los molinos.

¹²⁴ "*Titulo del peso del conçejo. Yten, dixieron que estableçian e estableçieron que el peso del aver del conçejo esté alrededor de la plaça del dicho balle entre las casas del hospital e de la casa de Miguel de Arrola e que el quintal e que todos los pisoles e libras d'el ayan de ser de fierro marcados de la marca del dicho valle e que el quintal sea de çient e çinquenta e çinco libras e cada libra sea diez e seis honças castellanias e con este quintal e pesas se afinen to[dos los] quintales e pesas de las herrerias, de molin[os publicos e de] personas particulares del dicho valle e sy otras [pesas] les*

reglamentaron el tiempo del trabajo de un modo más acorde con la ideología dominante¹²⁵. Era otra época muy diferente a la que los Parientes Mayores habían protagonizado durante los dos siglos anteriores. Al compás del desmoronamiento de los viejos monopolios, otras formas de ordenar el territorio, de encuadrar a los hombres, de controlar el excedente se habían impuesto lentamente desde las villas a la medida de los nuevos intereses económicos, sociales, políticos y culturales de las nuevas élites que controlaban el poder político municipal y provincial¹²⁶.

allare, yncurran en pena de cada quinientos maravedis por cada bez, repartidos como en el capitulo de arriba se contiene e los fieles sean obligados de reber afinar cada uno en su tiempo dos vezes en cada un año e todas más vezes que quisieren e bien les sera, lo pueda hazer a su voluntad". 1533, mayo, 25, Legazpi. A.M. Legazpi, 167/8.

¹²⁵ Así se registra en las Ordenanzas de Oiartzun: "... otrosy por quanto los molinos de esta dicha tierra e juredición non guardando el mandamiento de dios nuestro sennor fazen moler sus molinos en los días de los domingos e de Santa María e los días de nuestro sennor que son las tres pasgoas e en el día de la ascension e corpus Xti. Por ende, por evitar este pecado hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de moller nin azer moler a sus molinos en los tales días desde la noche antes a hora de ave maria fasta otro día a la misma hora e que lo contrario hiziere que pague en pena cient mrs...". A.M. Oiartzun. Secc. A, neg. 6, Libro 1 Exp. 1. (Ordenanzas de 1501).

¹²⁶ Para entender el papel de los concejos guipuzcoanos al final de la Lucha de Bandos, durante los siglos XVI y XVII, tanto en lo que se refiere a las atribuciones legales, como a los mecanismos de gobierno y a las competencias económicas resulta imprescindible el trabajo de SORIA, L. *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*. Vitoria, 1992.